

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012.

México, Distrito Federal, cuatro de junio de 2012

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha uno de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la coalición denominada “Alianza Por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

“(…)

Hechos:

Es un hecho notoriamente conocido que el Partido Político Acción Nacional que represento, participa en el proceso electoral del Estado de Sonora, el cual se encuentra en curso y donde resultarán electos los Diputados al Congreso Local y los Alcaldes de los 72 Municipios que componen la geografía sonoreense.

También lo es que la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, participa en dicho proceso y viene haciendo campaña política en gran parte del Estado.

Fue a partir del día 05 de mayo del 2012 y en fechas subsiguientes, me he venido percatando tanto por medios televisivos, radiodifusoras, así como medios electrónicos de que se está transmitiendo en repetidas ocasiones un spot de la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se contienen expresiones que denigran a los partidos políticos y que se traducen en declaraciones que calumnian y ofenden la fama del Partido Acción Nacional.

En dicho promocional la citada alianza hace una serie de afirmaciones calumniosas en contra del partido que represento, además de hacer un mal uso de la imagen institucional del Partido Acción Nacional en el

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Estado de Sonora y del eslogan "El Pan de la Gente", toda vez que en el spot denominado "Spot Alianza" se hacen afirmaciones calumniosas en contra de mi representada, las cuales transcribo:

"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan?

¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!

¡El que prometió agua y nos puso tubos!

¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!

¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?

¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!

A nosotros al igual que a ti no nos engañan.

Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."

Afirmaciones que consideramos una calumnia por demás infundada, toda vez que dichas afirmaciones son falsas, y denigran la imagen de nuestro partido, en virtud de que sin prueba alguna realizan imputaciones que dañan la imagen del Partido Político Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que se lanzan frases denostativas y calumniosas que perjudica la fama pública del que represento.

Lo anterior es así toda vez que es falso que el Partido Acción Nacional haya pretendido inventar una nueva tenencia, pues en ningún momento mi representado ha tenido esa intención, sino que sólo es una invención de los partidos denunciados. Se trata de una acusación sin fundamento de la Alianza formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Como tampoco, en el supuesto no concedido que mi representado se identificara con algún Grupo Parlamentario se ha discutido o proyectado presentar una nueva tenencia. En suma, le causa daño a mi representado que se le acuse haber "pretendido inventar una nueva tenencia", con lo cual se genera entre los ciudadanos la impresión de que el Partido Acción Nacional no defiende los intereses de la población.

Igualmente, denosta al Partido Acción Nacional que se le acuse haber prometido agua y haber puesto sólo tubos cuando es un hecho público y notorio en Sonora que el Sistema Integral "Sonora Sí", el cual es un programa amplio y una magna obra de ingeniería hidráulica está en ejecución. Con ello, la Alianza denunciada daña a mi representado al generar entre la población la imagen de que el Partido Acción Nacional no sabe cumplir sus promesas.

Por otra parte, es falso y daña a mi representado que se sostenga que la política pública en materia de transporte público sea como lo señala la Alianza denunciada.

Igualmente, es falso y daña la imagen de mi representado que se diga que es culpa de la fracción parlamentaria del PAN que no haya Presupuesto en Sonora y que ello sirva para "servirse con la cuchara grande" pues con ello generan la idea entre los ciudadanos que mi representado es un partido irresponsable así como cuestionar la eficacia en la aplicación de los recursos sin fundamento alguno, cuando la realidad es que ha sido responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional la falta de disposición para aprobar el Presupuesto de Egresos 2012 en el Estado.

Se puede comprobar la expresión calumniosa, denostante y falta a la verdad con el disco compacto que se anexa en donde se puede observar el denominada "Spot Alianza" que además se encuentra registrado en la página de este instituto político. Asimismo, la existencia de dicho spot se puede comprobar con la impresión de las pautas de las transmisiones que se

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Original de la constancia de acreditación del C. Mario Anibal Bravo Peregrina Representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.

Disco compacto que contiene una copia de SPOT denominado "spot alianza" firmado por la "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Documental publica en vía de Informe: consistente en Impresión de las pautas de las transmisiones del "Spot Alianza" que se denuncia, y toda la información que tenga en su poder y que se deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, en las cuales se podrá observar la frecuencia con la que se transmitió el denominado Spot.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en los artículo 368, numerales 3, inciso f), 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 inciso D) del reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales de la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de mi representada y se reconduzca el presente proceso electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esa autoridad administrativa electoral, respetuosamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos presentando denuncia en contra de la alianza "Por Un Mejor Sonora" formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se dicten la medida cautelar solicitada en la presente denuncia y se sancione a la alianza "Por Un Mejor Sonora" formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la vía de Procedimiento Especial Sancionador y, en su momento, se le sancione en los términos de lo expresado en esta demanda."

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Un disco compacto que contiene la grabación del spot denominado "spot alianza".

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

II. Al respecto, en fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 367, párrafo 1, incisos a y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión al parecer correspondiente a la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado “Spot Alianza”, mediante el cual presuntamente se denigra a los partidos políticos y se calumnia y ofende la fama del Partido Acción Nacional.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **l) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional, el cual se acompaña en medio magnético, para mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las emisoras de radio y canales de televisión, en que se este o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que el spot antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, en el asunto que nos ocupa.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

NOVENO. *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----*

DÉCIMO. *Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----*

UNDECIMO. *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."*

III. Atento al proveído antes citado, en fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5031/2012. dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. Con fecha tres de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/7921//2012, signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, el 2 de junio con corte a las 12:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00709-12** y **RA01196-12**, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
SONORA	XEBQ-AM-1240	1		1
	XEFX-AM-630	1		1
	XEGYS-AM-1040	1		1

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

	XEPS-AM-710	1		1
	XHBQ-FM-105.3	1		1
	XHDR-FM-99.5	1		1
	XHGST-TV-CANAL5		1	1
	XHGUY-TV-CANAL28		1	1
	XHHN-TV-CANAL9		1	1
Total SONORA		6	3	9

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12** y **RA01196-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio de 10 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00709-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora
RA001196-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

A la citada respuesta acompañó en medio magnético lo siguiente: 1) El Reporte de Monitoreo generado en el SIVeM, en el que localiza el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; 2) Testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

V. Con fecha tres de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio DEPPP/STCRT/7921//2012, signado por el Lic.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----

SEGUNDO.- Téngase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----

TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5035/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

" Artículo 41.

(...)

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permissionarios, que resulten violatorias de la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que esta elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas. Asimismo, que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/7921/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, el 2 de junio con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00709-12 y RA01196-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
SONORA	XEBQ-AM-1240	1		1
	XEFX-AM-630	1		1
	XEGYS-AM-1040	1		1
	XEPS-AM-710	1		1
	XHBQ-FM-105.3	1		1
	XHDR-FM-99.5	1		1
	XHGST-TV-CANAL5		1	1
	XHGUY-TV-CANAL28		1	1
	XHHN-TV-CANAL9		1	1
Total SONORA		6	3	9

*Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12** y **RA01196-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio de 10 de mayo del año en curso.*

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00709-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora
RA001196-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora

*En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

A la citada respuesta acompañó en medio magnético lo siguiente: 1) El Reporte de Monitoreo generado en el SIVeM, en el que localiza el detalle de cada una de los detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; 2) Testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.”

Acompañándose a la citada respuesta en medio magnético la siguiente información: 1) El Reporte de Monitoreo generado en el SIVeM, en el que localiza el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; 2) Testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es de referirse que el oficio de referencia, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de **documental pública** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado que

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Revolucionario Institucional, en la presente contienda electoral.
- Que dicho promocional fue identificado con el siguiente folio y versión RV 00709-12 y RA01196-12.

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del spot denunciado y que el mismo constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor del Partido Revolucionario Institucional, promocionales pautados por este Instituto para el periodo de campaña.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del SPOT denunciado por el Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

"El Pan de la Gente", toda vez que en el spot denominado "Spot Alianza" se hacen afirmaciones calumniosas en contra de mi representada, las cuales transcribo:

"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!



¡El que prometió agua y nos puso tubos!

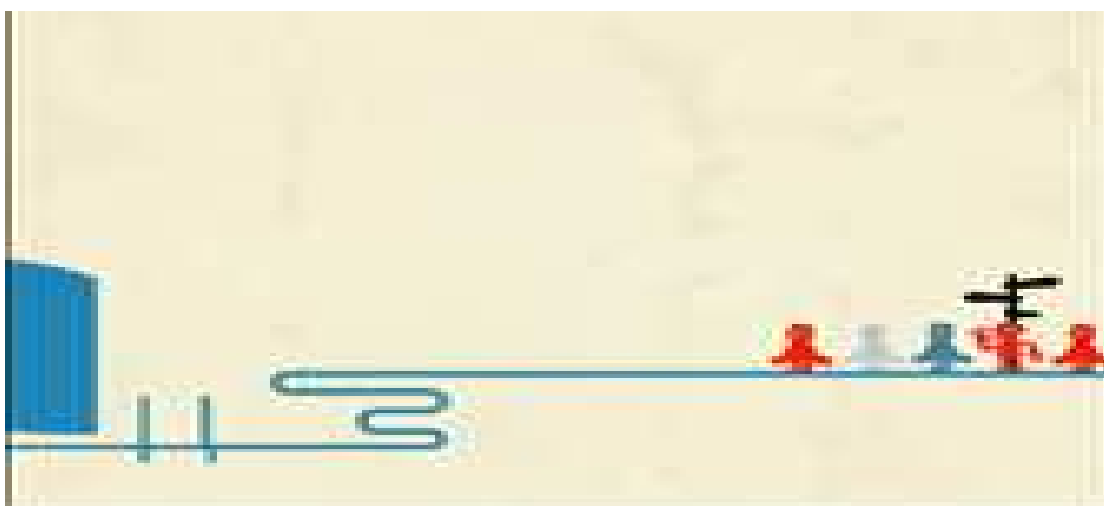
Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012



¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!



¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012



¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!



A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012



De lo antes transcrito, se desprende que en el promocional denunciado se muestran 6 tomas, en las que se realizan las siguientes opiniones: *"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan?, ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!, ¡El que prometió agua y nos puso tubos! ¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!, ¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?, ¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!, A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*; lo que a consideración del Partido Acción Nacional, lo denigran y denostan; toda vez que considera su contenido como una calumnia, toda vez que las afirmaciones que contiene son falsas, y que dañan la imagen del Partido Político Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que se lanzan frases denostativas y calumniosas que perjudican la fama pública del que representan.

En primer lugar este órgano entrará al estudio, en todo caso, bajo la apariencia del buen derecho, respecto a si en el spot denunciado se **contienen expresiones que denigren o denosten al mencionado candidato presidencial y/o a su partido postulante**; por lo anterior, desde la perspectiva valorativa del partido político que suscribe el promocional, al presentar al Partido Acción Nacional, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a la coalición denominada "Alianza Por un Mejor Sonora", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la difusión de un spot, denominado "Spot Alianza", en el que a decir del partido quejoso se hacen afirmaciones calumniosas en contra de su representado, las cuales consisten en lo siguiente:

*"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan?
¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!
¡El que prometió agua y nos puso tubos!
¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!
¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?
¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!
A nosotros al igual que a ti no nos engañan.
Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*

Afirmaciones que considera una calumnia por demás infundada, toda vez que dichas afirmaciones son falsas, y denigran la imagen del Partido Político Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que se lanzan frases

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

denostativas y calumniosas que perjudican la fama pública del que representan.

Corresponde ahora determinar si las expresiones aludidas, resultan intrínsecamente denigratorias o calumniosas, de forma tal que hagan evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, y que como tal podrían entrañar una afectación indebida en contra del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. ***injuriar*** *(agraviar, ultrajar).*

Por otra parte, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

De lo anterior que, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo, a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios o calumniosos en contra del Partido Acción Nacional, puesto que los mismos no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de un ente público, toda vez que del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un partido político, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de un ente privado**, ya que en dichas calidades, los partidos y sus candidatos se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, sin que constituya un pronunciamiento de fondo sino sólo un análisis preliminar para determinar que en apariencia del buen derecho, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y/o sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Lo anterior es así, ya que las imágenes y expresiones **que se contienen en el spot denunciado y en un estudio preliminar del mismo se infiere que no** pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, ni presentan elementos intrínsecamente denigratorios o calumniosos contra el Partido Acción Nacional (y sus candidatos), toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica de opinión respecto al partido quejoso.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida por la coalición denominada “Alianza Por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, toda vez que se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos o denigratorios en contra del Partido Acción Nacional; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, toda vez que no contiene elementos que pudieran considerarse denigratorios o calumniosos en contra del Partido Acción Nacional y/o sus candidatos, en esta tesitura, no se considera procedente el dictado de una medida cautelar.

QUINTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos

Acuerdo Núm. ACQD – 090 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ